

Choele Choel, de 15 de marzo de 2025.

VISTO: El pedido de revisión de la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-40 apelación en subsidio en "**BARRERA MARIELA BEATRIZ C/ MIGONE HUGO ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **CH-00274 - JP-2023**:

CONSIDERANDO:

Que la peticionante solicita la revisión de la sentencia que le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos en forma PARCIAL. Funda su pretensión en que el vehículo Fiat Siena (Dominio HUL340) posee una denuncia de venta del año 2021, elemento que a su criterio altera la valoración patrimonial efectuada por este juzgado

Que con respecto al pedido de revisión fundado en el Art. 77 del CPCC, cabe precisar que si bien las resoluciones sobre este instituto no causan estado y son modificables, dicha vía procesal requiere la acreditación de circunstancias sobrevinientes o hechos nuevos que alteren la situación económica con posterioridad al dictado del fallo. En el caso de autos, la denuncia de venta invocada data del año 2021 y la entrega del bien del año 2016, tratándose de documentación y situaciones preexistentes al dictado de la sentencia de fecha 24/02/2026, las cuales pudieron haber sido arrimadas y debatidas durante la etapa probatoria oportuna.

Que, asimismo, este Juzgado ya ha evaluado de manera integral las probanzas y ha removido los obstáculos económicos iniciales para garantizar el efectivo acceso a la justicia mediante la **concesión parcial** del beneficio, eximiendo a la actora del pago de tasas, sellados y contribuciones para la tramitación de su demanda de Liquidación y División de la Comunidad de Bienes. Por ende, no se verifica una denegación de justicia que justifique revocar por esta vía la sentencia

dictada, correspondiendo RECHAZAR el planteo de revisión.

Que, subsidiariamente, la actora dejó planteado recurso de apelación. En atención a que la resolución dictada es de aquellas que causan un gravamen irreparable y habiendo sido interpuesto en término legal por parte legitimada (Art. 242 y conc. del CPCC), corresponde CONCEDER el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de revisión de sentencia interpuesto por la Sra. MARIELA BEATRIZ BARRERA por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la sentencia de fecha 24/02/2026, el que se otorga en relación y con **efecto devolutivo** (Art. 76 y 243 CPCC) debiendo elevarse las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad (OTIC Choele Choel), a los fines del tratamiento del recurso de apelación concedido, sirviendo lo aquí proveído de atenta nota de envío.

III.- REGÍSTRESE y notifíquese conforme la Acda. STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cúmplase con la Ley 869.